



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente del proceso declarativo, informando que el curador *ad litem* designado para representar los intereses de la parte demandada allegó escrito contestatorio de la demanda. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 3 de agosto del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
Demandante: **INGENIERÍA Y TRANSPORTE CONCAPITAL S.A.S.**
Demandado: **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA**
Radicado: **170014003010-2019-00783-00**
Sentencia No.: **022**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovido por INGENIERÍA Y TRANSPORTE CONCAPITAL S.A.S. (arrendador), en contra de ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA en calidad de arrendatario.

II. ANTECEDENTES

1. Entre la señora DIANA MARCELA RENDÓN RESTREPO, en calidad de representante legal de la sociedad INGENIERÍA Y TRANSPORTE CONCAPITAL S.A.S. y ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA se celebró el contrato de arrendamiento de vehículos No. 097 el 4 de julio de 2019, donde se acordó que los bienes relacionados a continuación fueran entregados en calidad de arrendamiento por un plazo de 12 meses pactando un canon de arrendamiento variable en función del vehículo así:

- A. cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) por el alquiler de camioneta platon 4x4 Renault Alaskan placa (EMZ-219), expresada en el **ANEXO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS Y ACTA DE ENTREGA** incluido el IVA, contrato 3000Km mensual (FECHA DE INICIO 15 JUNIO 2019)
- B. cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) por el alquiler de camioneta platon 4x4 Chevrolet DMAX placa (ENN-402), expresada en el **ANEXO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS Y ACTA DE ENTREGA** incluido el IVA, contrato 3000Km mensual (FECHA DE INICIO 12 JUNIO 2019)
- C. Siete millones de pesos (\$7.000.000) por el alquiler de camioneta cerrada 7 pasajeros 4x4 Chevrolet trailbalzer placa (FRZ-233), expresada en el **ANEXO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS Y ACTA DE ENTREGA** incluido el IVA, contrato 3000Km mensual (FECHA DE INICIO 15 JUNIO 2019)
- D. cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) por el alquiler de camioneta platon 4x4 Renault Alaskan placa (EMZ-036), expresada en el **ANEXO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS Y ACTA DE ENTREGA** incluido el IVA, contrato 3000Km mensual (FECHA DE INICIO 29 JUNIO 2019)
- E. Siete millones de pesos (\$7.000.000) por el alquiler de camioneta cerrada 7 pasajeros 4x4 Chevrolet Traverse placa (JHT-085), expresada en el **ANEXO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS Y ACTA DE ENTREGA** incluido el IVA, contrato 3000Km mensual (FECHA DE INICIO 13 JULIO 2019)

2. La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento al haber dejado de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2019



respecto a todos los vehículos señalados en el punto anterior, motivo por el cual, considera que la parte arrendadora tiene derecho a dar por terminado el contrato de arrendamiento, comoquiera que en los términos del artículo 1546 del Código Civil, la parte cumplida del contrato podrá a su arbitrio solicitar la resolución o cumplimiento del contrato.

3. La demanda correspondió por reparto el 12 de diciembre del 2019 y se inadmitió por auto del 28 de enero de 2020, posteriormente, mediante auto interlocutorio 343 del 17 de febrero del mismo año, fue admitida y se le dio el trámite estipulado para los procesos de restitución de arrendamiento –Art. 384 del Código General del Proceso-, ordenándose correr traslado de ella con entrega de sus anexos por el término de veinte -20- días y con la advertencia a la parte demandada que para poder ser oídos deberían consignar a órdenes del Juzgado los cánones adeudados y los que se causaran durante el proceso.
4. El 27 de agosto de 2020 se accede a la solicitud de la medida cautelar de restitución provisional sobre los vehículos objeto del contrato que ocupa la presente litis, comoquiera que la parte demandante allegó caución por el 20% del valor de las pretensiones y se libraron los respectivos oficios a las autoridades correspondientes.
5. La Policía Nacional informó que el 25 de abril de 2021 el vehículo de placas EMZ 219 fue inmovilizado y puesto a disposición de la Fiscalía 13 local de Manizales en el parqueadero Nuestra Fortuna Dos en la ciudad de Neiva, Huila dirección Calle 34 Nro. 10W-65.
6. Por auto del 22 de abril de 2022, se tuvo fallida la notificación personal, y se ordenó el emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso por cuanto la citación fue devuelta por la empresa transportadora por la causal "dirección de destinatario no existe".
7. El 30 de junio de 2022 se dispuso el nombramiento del abogado ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA para que fungiera como curador ad litem del demandado, el 6 de julio siguiente fue aceptada la designación y por Secretaría el 14 de julio este fue notificado a su dirección de correo electrónico.
8. El 19 de julio de los corrientes el curador ad litem presenta escrito de contestación a la demanda sin allegar constancia de pago de los cánones adeudados, acuerdo de pago sobre estos y sin proponer excepciones de mérito o allegar pruebas documentales.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No hay causal de nulidad que conlleve a retrotraer lo actuado a etapa anterior. Allanada se encuentra en consecuencia, la vía para proferir la sentencia pertinente que ponga fin a este litigio.

No hay duda de que entre los señores DIANA MARCELA RENDÓN RESTREPO, en calidad de representante legal de la sociedad INGENIERÍA Y TRANSPORTE CONCAPITAL S.A.S. (arrendadora) y ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA (arrendatario), se celebró un contrato de arrendamiento en forma escrita, sobre cinco vehículos automotores los cuales fueron previamente descritos y que la causal invocada para la terminación y restitución de los bienes fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, mismos que se adeudan desde el mes de agosto de 2019 hasta la concurrencia del plazo pactado, el cual fue de 12 meses.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

El artículo 384 del C. G. del Proceso, en su párrafo 2o., numeral 4o., establece:

"...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel."

Tres son pues las posibilidades o alternativas que le ofrece la disposición citada al arrendatario, cuando se le demanda por morosidad en el pago de cánones de arrendamiento. Ellas son:

- a) Consignar a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.
- b) Presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos.
- c) Presentar los recibos correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél.

El demandado en este proceso no hizo uso de ninguna de las alternativas antes señaladas, esto es, no efectuó el pago de los cánones adeudados, no presento los recibos correspondientes que demuestren el pago de los últimos tres meses de arrendamiento, así como tampoco ejerció su derecho de defensa en debida forma, como pasa a exponerse.

El Código General del Proceso establece en su artículo 96 los requisitos que debe tener la contestación de la demanda a efectos de que pueda entenderse como válida, mismos que se transcriben a continuación:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda **contendrá:**
 (...)

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

(...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Considerando que el curador *ad litem* designado como apoderado de la parte demandada presenta un escrito de contestación carente de excepciones, resulta claro a la luz de la norma previamente transcrita que dicho escrito carece de los requisitos de ley para entenderse como válida. En consecuencia, se declarará terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y se condenará al demandado en las costas del proceso, en favor de la parte actora.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 097 DEL 4 DE JULIO DE 2019 suscrito entre **DIANA MARCELA RENDÓN RESTREPO**, en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIERÍA Y TRANSPORTE CONCAPITAL S.A.S.** identificada con número de identificación tributaria 901.296.737 en calidad de arrendadora y entre **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.731.360, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenará la restitución definitiva de los bienes relacionados a continuación:

1. **Camioneta platón 4x4 Renault Alaskan placa EMZ 219.** /
2. **Camioneta platón 4x4 Chevrolet DMAX placa ENN 402.**
3. **Camioneta platón 4x4 Renault Alaskan placa EMZ 036.** /
4. **Camioneta cerrada 7 pasajeros 4x4 Chevrolet Traverse placa JHT 985**
5. **Campero Wagon Chevrolet placa FRX233** /

TERCERA: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Oportunamente se liquidarán por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho lo correspondiente a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS** (\$4.396.000).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 128 del 04 de agosto de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30df4d798868e413ec74ab9795109f4b727d44874caf7984867b9a27603cc2e6**

Documento generado en 03/08/2022 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>